



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Tel. 6042328525 ext.2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de septiembre de 2023

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	MARÍA ADELA MARÍN ZAPATA
Ejecutado:	COLFONDOS S.A. y el ISS
Radicado:	05001310500220130072100
Asunto:	Realiza liquidación del crédito y resuelve solicitud.

El 8 de septiembre de 2023, COLFONDOS S.A., presentó objeción a la liquidación del crédito, que se realice control de legalidad, se levante las medidas cautelares y se dé por terminado el proceso ejecutivo.

Antecedentes procesales:

El 24 de julio de 2009 la señora MARÍA ADELA MARÍN ZAPATA, indicó que cotizó al ISS, desde 1972, hasta 1994, año en el que se trasladó a COLFONDOS. Solicitó la devolución de saldos incluyendo el tiempo cotizado al ISS (anexo 1, pag. 6).

El 26 de abril de 2010, en la contestación a la demanda COLFONDOS sostuvo la tesis que ha enarbolado siempre, respecto que la demandante estaba excluida del RAIS, salvo que se encontrare dispuesta a cotizar al menos 500 semanas, faltándole 419 (anexo 1, pag. 64 y ss).

En sentencia del 2 de septiembre de 2011, se consideró y resolvió lo siguiente (anexo 001, pag. 153 y ss).

De acuerdo a lo anterior, la devolución de saldos se encuentra establecida en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, para quienes a la edad señalada no hayan alcanzado a cotizar el mínimo de semanas exigido y no reúnan en su cuenta el capital necesario para financiarse una pensión, devolución que incluye el saldo

acumulado en la cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional si hubiere lugar a él, siendo el afiliado el dueño de sus aportes y sus rendimientos.

Así las cosas, este Despacho considera que la solicitud de devolución de saldos efectuada por la señora MARIA ADELA MARIN ZAPATA si es procedente, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 3798 del 26 de Diciembre de 2003, lo que no es posible es la negociación del bono pensional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, dicha transacción comercial hace referencia a los sistema de negociación en las bolsas de valores, pero esto no quiere decir que no sea factible la devolución del saldos al afiliado.

En virtud de lo antes expuesto, se condenará a CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a DEVOLVER a la señora MARÍA ADELA MARIN ZAPATA, el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional por el número de semanas que ésta cotizó al Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas al ISS en pensiones (fls. 101 a 102), y el reporte de periodos cotizados al Fondo de Pensiones Citi Colfondos S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (fls. 98).

FALLA

Primero: Se a **CONDENA** a la sociedad **CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el Doctor Francisco José Mateus o por quien haga sus veces, a **DEVOLVER** a la señora **MARÍA ADELA MARIN ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.385.855, el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional por el número de semanas que ésta cotizó al Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas al ISS en pensiones (fls. 101 a 102), y el reporte de periodos cotizados al Fondo de Pensiones Citi Colfondos S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (fls. 98).

A juicio del despacho, quedó claro en las consideraciones y el resuelve que se debía devolver a la señora MARÍA ADELAIDA y a cargo de COLFONDOS:

Saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual con rendimientos financieros.

Bono pensional por el número de semanas que ésta cotizó al ISS, de acuerdo al siguiente reporte:

nb

COLFONDOS S.A.															
REPORTE DE PERIODOS COTIZADOS AL FONDO DE PENSIONES															
Número Identifi	PRIMER APELLIDO	PRIMER NOMBRE	TOTAL DIAS COT	TOTAL SEMANAS COT	I. R. C.	Cot. Volunt. Afilia	Cot. Volunt. Emplead	FECHA DE PAGO	TOTAL VALOR COTIZ OBLIG	TOTAL Int.	RUM PLANI	Total Detalle PERIODO	Nro. Identific	EMPLEADOR	
21.385.855	MARIN	MARIA	30	4,29	307,500	0	0	19940712	12,363	0	31,151	12,363	199406	800,124,102	MANUFACTURAS VE
	MARIN	MARIA	30	4,29	98,700	0	0	19950725	10,610	0	999,751,810	10,610	199406	800,124,102	MANUFACTURAS VE
	MARIN	MARIA	30	4,29	98,700	0	0	19950727	0	3,530	666,666,666	0	199406	800,013,816	MANUFACTURAS VE
	MARIN	MARIA	30	4,29	307,500	0	0	19940913	12,363	0	4,998	12,363	199408	800,124,102	MANUFACTURAS VE
	MARIN	MARIA	30	4,29	98,700	0	0	19941010	11,350	0	17,867	11,350	199409	800,124,102	MANUFACTURAS VE
	MARIN	MARIA	30	4,29	98,700	0	0	19941209	11,066	344	216,808	11,350	199410	800,124,102	MANUFACTURAS VE
	MARIN	MARIA	30	4,29	98,700	0	0	19941209	11,350	0	216,834	11,350	199411	800,124,102	MANUFACTURAS VE
	MARIN	MARIA	18	2,57	59,220	0	0	19950112	6,594	206	307,440	6,800	199412	800,124,102	MANUFACTURAS VE
	MARIN	MARIA	7	1,00	27,748	0	0	19950407	3,469	144	305,929	3,469	199502	800,124,102	MANUFACTURAS VE
	MARIN	MARIA	30	4,29	118,933	0	0	19950428	14,866	616	405,236	14,867	199503	800,124,102	MANUFACTURAS VE
	MARIN	MARIA	15	2,14	59,460	0	0	19950801	7,135	887	375,760	7,135	199504	800,124,102	MANUFACTURAS VE
	MARIN	MARIA	30	4,29	118,933	0	0	19960110	14,863	1,848	819,194	14,866	199509	8,278,710	CONFECCIONES BO
	MARIN	MARIA	30	4,29	118,933	0	0	19960110	14,864	1,232	819,195	14,866	199510	8,278,710	CONFECCIONES BO
	MARIN	MARIA	30	4,29	118,933	0	0	19960110	14,866	616	819,196	14,866	199511	8,278,710	CONFECCIONES BO
	MARIN	MARIA	18	2,57	90,000	0	0	19960308	12,150	0	819,132	12,150	199602	890,937,856	ASUINDUSTRIA
	MARIN	MARIA	4	0,57	27,177	0	0	19980311	3,571	99	1,706,442	3,670	199802	71,662,663	OSCAR TOROH
	MARIN	MARIA	30	4,29	203,826	0	0	19990315	26,792	745	1,706,443	27,517	199903	71,662,663	OSCAR TOROH
	MARIN	MARIA	30	4,29	236,460	0	0	19990913	31,917	0	2,719,112	31,917	199908	43,511,905	MARTHA D CASTAÑ
	MARIN	MARIA	30	4,29	236,460	0	0	19991011	31,917	0	2,719,113	31,917	199909	43,511,905	MARTHA D CASTAÑ
	MARIN	MARIA	30	4,29	236,460	0	0	19991116	31,155	762	2,719,114	31,917	199910	43,511,905	MARTHA D CASTAÑ
	MARIN	MARIA	28	4,00	220,696	0	0	19991216	29,078	711	2,719,116	29,789	199911	43,511,905	MARTHA D CASTAÑ
			540	77,14					312,259		11,740				
			540	77,14					312,259		11,740				



VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
VALIDO PRESTACIONES ECONOMICAS

Documento: 21385855 - C Fecha Radicación: 06/06/2006
 Nombre: MARIA ADELA MARIN ZAPATA Relación de Grabación: 21385855
 F. Nacimiento: 21/08/1942 Grabado en: 20/09/2010 2:37 pm
 Afiliaciones: 020503499 Fecha de Impresión: 20/09/2010 2:27 pm
 Solicitante: Historia Laboral Nómima de Usuario: rcentro_05alvarezjd

Patronal/Nit	Razón Social	Desde	Hasta	Salario	Semanas	Lic.	Sim.	Total
2012402073	BEGODU	13/03/1972	30/04/1972	\$450	7.00	0.00	0.00	7.00
2012900267	MANUFACTURAS CUERO S	03/06/1976	19/07/1976	\$1.770	6.71	0.00	0.00	6.71
2012402719	LA CLAVELLINA LTDA	09/10/1978	15/06/1979	\$3.300	35.71	0.00	0.00	35.71
2012403521	LUZ SANTAMARIA DE TO	25/09/1979	15/12/1979	\$3.300	11.71	0.00	0.00	11.71
2016100810	ALMACEN FASCINACION	30/05/1980	31/12/1980	\$5.790	30.86	0.00	0.00	30.86
2012402719	LA CLAVELLINA LTDA	06/03/1981	20/02/1982	\$7.470	50.29	0.00	0.00	50.29
2012403407	CONFECCIONES NATALIA	27/09/1982	10/11/1982	\$7.470	8.43	0.00	0.00	8.43
2012404535	ARBOLEDA JIMENEZ Y C	26/09/1986	15/01/1987	\$21.420	16.00	0.00	0.00	16.00
2012405312	CREACIONES PAULINA L	03/03/1987	16/12/1987	\$21.420	41.29	0.00	0.00	41.29
2012405312	CREACIONES PAULINA L	10/02/1988	30/03/1988	\$30.150	7.14	0.00	0.00	7.14
2012406235	SERVIDECOS LTDA	01/10/1988	07/10/1988	\$30.150	1.00	0.00	0.00	1.00
2012406455	TRAPOLANDIA LTDA	14/03/1989	29/12/1989	\$47.370	41.57	0.00	0.00	41.57
2012407391	MANUFACTURAS VESTIMO	03/05/1991	18/12/1991	\$54.630	32.86	0.00	0.00	32.86
2012407391	MANUFACTURAS VESTIMO	18/02/1992	21/12/1992	\$70.260	44.00	0.00	0.00	44.00
2012407391	MANUFACTURAS VESTIMO	23/02/1993	22/12/1993	\$89.070	43.29	0.00	0.00	43.29
2012407391	MANUFACTURAS VESTIMO	22/02/1994	31/05/1994	\$98.700	14.14	0.00	0.00	14.14
800130985	CREACIONES NADAR S A	01/04/1996	30/04/1996	\$0	0.00	0.00	0.00	0.00

Semanas Cotizadas: 390,00

REPORTE DE FECHAS DE NOVEDAD

Patronal /NR	Razón Social	Noved	Fecha Novedad	Fecha Pago	Corrección	IBC
800130985	CREACIONES NADAR S A	R	01/04/1996	10/05/1996	NO	\$ 4.738

ESTADO DE LA CUENTA DE LAS EMPRESAS A TRAVES DE LAS CUALES COTIZO

Patronal/NIT	Razón Social	Desde	Hasta	Total
2012402073	BEGODU	01/06/1972	31/07/1988	\$210.581
2012900267	MANUFACTURAS CUERO SANDRA	01/02/1981	31/05/1989	\$27.509
2012406235	SERVIDECOS LTDA	01/01/1991	31/08/1992	\$264.343

RESUMEN DIAS PAGADOS POR SALARIO

Fecha Desde	Fecha Hasta	Salario	Días	Semanas
13/03/1972	30/04/1972	\$450	49,00	7,00
03/06/1976	30/06/1976	\$1.290	28,00	4,00
01/07/1976	19/07/1976	\$1.770	19,00	2,71
09/10/1978	31/12/1978	\$2.430	84,00	12,00
01/01/1979	15/06/1979	\$3.300	166,00	23,71
25/09/1979	15/12/1979	\$3.300	82,00	11,71
30/05/1980	30/11/1980	\$4.410	185,00	26,43

Página 1 de 2

01/12/1980	31/12/1980	\$5.790	31,00	4,43
06/03/1981	31/12/1981	\$5.790	301,00	43,00
01/01/1982	20/02/1982	\$7.470	51,00	7,29
27/09/1982	10/11/1982	\$7.470	45,00	6,43
26/09/1986	31/12/1986	\$17.790	97,00	13,86
01/01/1987	15/01/1987	\$21.420	15,00	2,14
03/03/1987	16/12/1987	\$21.420	289,00	41,29
10/02/1988	30/03/1988	\$30.150	50,00	7,14
01/10/1988	07/10/1988	\$30.150	7,00	1,00
14/03/1989	30/11/1989	\$39.310	262,00	37,43
01/12/1989	29/12/1989	\$47.370	29,00	4,14
03/05/1991	18/12/1991	\$54.630	230,00	32,86
18/02/1992	21/12/1992	\$70.260	308,00	44,00
23/02/1993	22/12/1993	\$89.070	303,00	43,29
22/02/1994	28/02/1994	\$107.675	7,00	1,00
01/03/1994	31/05/1994	\$98.700	92,00	13,14
Total:			2.730,00	390,00

TIPO DE VINCULACIÓN

Tipo Vinculación	Ciclo Desde	Ciclo Hasta	Tipo Subsidiado
Dependiente	199604	199604	

CANTIDAD DE PAGOS EN UNA MISMA FECHA DE RECAUDO

Patronal/Nit	TD	Razón Social	Fecha de Pago	Número de Pagos

DETALLE DE LOS NÚMEROS DE AFILIACIÓN 67-94

Número de Afiliación	Patronal/Nit	Razón Social	Fecha Desde	Fecha Hasta
020503499	2012402073	BEGODU	13/03/1972	01/09/1980
020503499	2012900267	MANUFACTURAS CUERO SANDRA	03/06/1976	19/07/1976
020503499	2012402719	LA CLAVELLINA LTDA	09/10/1978	20/02/1982
020503499	2012403521	LUZ SANTAMARIA DE TORO	25/09/1979	15/12/1979
020503499	2016100810	ALMACEN FASCINACION	30/05/1980	31/12/1980
020503499	2012403407	CONFECCIONES NATALIA LTDA	27/09/1982	10/11/1982

ESTE EXTRACTO COMPRENDE PERIODOS COTIZADOS AL ISS DESDE ENERO DE 1967
(FECHA DE INICIO DE COBERTURA POR EL SEGURO DE PENSION)

RESPONSABLE REVISIÓN

HISTORIA LABORAL

Inconforme con la decisión, el 13 de septiembre de 2011, COLFONDOS interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, en síntesis, con los argumentos que ha expuesto siempre desde la contestación de la demanda (anexo 001, pag.167 y ss)

Por lo anterior, no es concebible que se condene hoy a mi representada COLFONDOS S.A. a devolver a la demandante un saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos financieros y el valor de su bono pensional cuando no cuenta con los requisitos establecidos en la ley para ello, y la norma es muy clara, pues no cuenta con las semanas establecidas en la ley 100 de 1993, norma vigente al momento de su afiliación y que se debe aplicar en este caso plenamente tal como lo ha dispuesto la norma. En resumen, el despacho hace una interpretación errada de la ley cuando la demandante se presentó a reclamar a COLFONDOS S.A. se procedió a estudiar su historia laboral, lográndose establecer que no cuenta con las 500 semanas exigidas por la norma pues solo cuenta con 81 semanas cotizadas al fondo, lo cual quiere decir que no tiene derecho a dicha devolución.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que el Juez de primera instancia condene a mi representada a devolver unas sumas de dinero cuando la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la norma para ello, pues la norma es muy clara al establecer cuáles son los requisitos para que una persona con la calidad de la demandante adquiera el derecho a dicha devolución.

El 28 de febrero de 2013 (anexo 1, pags. 182 y ss), el Tribunal Superior de Medellín, realizó las siguientes consideraciones para confirmar íntegramente el fallo de primera instancia.

El problema jurídico:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado conlleva a esclarecer, si le asiste o no derecho a la demandante al reconocimiento y pago del saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional.

EL CASO CONCRETO

Significa lo anterior, que el traslado efectuado por la señora María Adela Marín Zapata, no puede ser desconocido ni mucho menos tachado de ineficaz, pues se entiende la voluntad de la afiliada en principio de continuar cotizando hasta la causación de su mesada pensional, o al menos las 500 semanas señaladas en la norma ya estudiada. Ahora bien, la finalización por la accionante en el transcurso de su vida laboral del pago de cotizaciones, no implica invalidar el traslado inicial, el cual fue permitido y aceptado por la AFP Citi Colfondos S. A., al punto que mediante carta del 29 de agosto de 2002 (fojas 11), le comunicó el depósito del valor del bono pensional a instancia del ISS. Situación, se repite, no conlleva sustento jurídico para la no devolución de saldos a la demandante.

En ese orden de ideas, a la actora le es aplicable el artículo 66 de la ley 100 de 1993, o sea para quienes a la edad indicada no alcanzan el número mínimo de semanas o el capital suficiente, según sea el caso, para obtener la pensión de vejez. Llegar a una conclusión diferente, sería ni más ni menos permitirle a la AFP, quedarse con unos dineros que le pertenecen única y exclusivamente a su beneficiario, propiciado un enriquecimiento sin causa con claro detrimento patrimonial para el afiliado.

En ese orden de ideas, a la actora le es aplicable el artículo 66 de la ley 100 de 1993, o sea para quienes a la edad indicada no alcancen el número mínimo de semanas o el capital suficiente, según sea el caso, para obtener la pensión de vejez. Llegar a una conclusión diferente, sería ni más ni menos permitirle a la AFP, quedarse con unos dineros que le pertenecen única y exclusivamente a su beneficiario, propiciado un enriquecimiento sin causa con claro detrimento patrimonial para el afiliado.

Conforme a lo argumentado, se **CONFIRMA** la decisión de fondo. Implícitamente resueltos los medios de defensa propuestos.

El 17 de mayo de 2013 se liquidaron las costas y agencias en derecho (anexo 1, pag. 201).

En el proceso de trámite ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora MARÍA ADELA MARÍN ZAPATA en contra de CITI COLFONDOS y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, por la Secretaría efectúese la liquidación de costas y agencias en derecho, a cargo de CITI COLFONDOS y a favor de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003 –Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Art. 43 Ley 794/03).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS ORTEGA OROZCO
JUEZ

Medellín, diecisiete de Mayo de dos mil trece.

LIQUIDACIÓN

Agencias en derecho fijadas en la sentencia a cargo de CITI COLFONDOS	\$1.606.800.00
Costas	-0-
Total:	\$1.606.800.00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS.

La Secretaría coloca en traslado de las partes por el término de tres (3) días la fijación de costas y agencias en derecho que antecede. (Art. 393 del C.P.C.) y Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003 –Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Art. 43 Ley 794/03).

El 23 de julio de 2013 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos (anexo 1, pags. 217 y ss):

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora MARÍA ADELA MARÍN ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía número 21.385.855, en contra de la sociedad CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo siguiente:

- DEVOLVER el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional por el número de semanas que ésta cotizó al Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas al ISS en pensiones (fs. 101 a 102), y el reporte de periodos cotizados al Fondo de Pensiones Citi Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (fs.98)

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$2.196.300), por las COSTAS del proceso de trámite ordinario laboral, fijadas en primera y segunda instancia.

Advierte el despacho que la parte ejecutada no aportó documento o prueba alguna que acreditara pago o abono de la obligación, menos aún, aportó constancia de estar realizando el trámite de la devolución de saldos ante el Ministerio de Hacienda Oficina de Bonos Pensionales, además no existe constancia en el proceso de algún abono o pago por ningún concepto y que puedan compensarse por la obligación impuesta en la sentencia, no obstante haberse solicitado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito la información respecto a la consignación de un Título Judicial que indicara la apte ejecutante, despacho que guardó silencio, en razón a ello las excepciones no están llamadas a prosperar. Y solo en el caso de que con fecha posterior se acredite algún abono o pago al capital se compensará y se tendrá en cuenta como cumplimiento de la obligación.

Frente al anterior auto, el 16 de septiembre de 2014, COLFONDOS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando lo siguiente (anexo 1, pags. 266 y ss):

Ahora bien, en el mismo auto de la referencia, la parte demandada manifestó además que se estaba pendiente del pago y la redención de un bono pensional que se encuentra a cargo del Ministerio de Hacienda oficina de Bonos Pensionales por tratarse de una redención de un bono pensional, ya que no es posible establecer cuál es el valor a pagar por dicho bono pensional pues Colfondos lo único que hace es recibir el bono y entregarlo a la demandante.

Es importante manifestar hoy, que el Ministerio de Hacienda se opuso a la redención del bono pensional de la demandante y en sustento de ello allego al despacho los oficios de respuesta frente al trámite del bono pensional de la demandante **MARIA ADELA MARIN ZAPATA**.

Por lo tanto solicito al señor Juez que **REPONGA** el auto del once (11) septiembre de 2014, declarando probada la excepción de pago y compensación y ordenando además que no se decrete ninguna medida cautelar por improcedente; de lo contrario que admita y conceda el recurso de apelación ordenando enviar el proceso al Tribunal Superior de Medellín para que dicha Tribunal resuelva de fondo y de conformidad con las pruebas aportadas las excepciones propuestas.

El 17 de octubre de 2014 se negó y la reposición y concedió apelación, con fundamento en lo siguiente (anexo 1, pags. 286 y ss).

De igual forma, no comparte el despacho el argumento respecto a que se estaba pendiente del pago y la redención del bono pensional y que el Ministerio de Hacienda se opuso a la misma, porque en primer lugar no se aporta la prueba de ello con el escrito del recurso no obstante que se relaciona, y en segundo lugar porque si en gracia de discusión se admitiera lo afirmado por el apoderado, como ya se dijo antes, este no es un proceso ordinario y por la calidad de especial de ejecución, es deber del despacho lograr el cumplimiento de la condena impuesta en el proceso ordinario a la ejecutada COLFONDOS, cual fue la devolución del Saldo Acumulado incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional por el número de semanas que la ejecutante cotizó al ISS, entonces, si dicha entidad era conocedora de las dificultades que se presentarían al momento de realizar los trámites necesarios para dar cumplimiento a la obligación, debió alegarlos en el proceso ordinario y no ahora, y que dicho sea de paso, han transcurrido más de 18 meses desde que la sentencia quedó en firme, sin que la entidad cumpla con la condena en su totalidad.

Consecuente con lo anterior, no se podrá reponer la decisión y el despacho se mantiene en la decisión adoptada en la providencia que resolvió las excepciones, al verificarse que en efecto aún, la obligada no ha cumplido en su totalidad con la sentencia.

El 29 de octubre de 2015, el Tribunal Superior de Medellín, decidió el recurso interpuesto en los siguientes términos (anexo 13):

En lo referente a la devolución del valor del bono pensional por el número de semanas que la señora María Adela Marín Zapata cotizó al régimen pensional del Instituto de Seguros Sociales (Hoy Liquidado) debe precisarse que la justicia laboral la ordenó en decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Esa obligación está contenida en las sentencias de condena proferidas

Rad. Nro. 2014 - 251
05 001 31 05 002 2013 00721

33
489

dentro del proceso ordinario tramitado entre las partes. Por ende, es una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso; y la entidad condenada debe cumplirla.

El 9 de febrero de 2004, mediante resolución 1876 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, que anuló los cupones a cargo de la Nación, para posteriormente reliquidarlos, y que en el caso de la demandante, se había calculado inicialmente en cuantía de \$18.907.000, valor a junio de 2000, esto es, hace 23 años (anexo 1, pag. 302 y ss).

El 8 de julio de 2016, la ejecutada nuevamente se opuso a la liquidación del crédito, reiterando el mismo argumento de siempre (anexo 1, pag. 326 y ss):

Me opongo a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante toda vez que la misma carece de cualquier fundamento legal y va en contravía de todos los derechos constitucionales y legales de mi representada al pretender que se dé el pago de una suma de dinero que ella no tiene en su poder y menos aún que se le liquiden unos intereses INEXISTENTES pues **dicha suma de dinero NUNCA HA SIDO RECIBIDA POR LA ENTIDAD EJECUTADA pues mediante resolución No 1876 de 2004 fue revocada la orden de cupon a cargo de la nación por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES, por lo que NUNCA se hizo efectivo el bono a que hace referencia la ejecutante.**

LA ENTIDAD QUE REPRESENTO ES UNA MERA MEDIADORA ENTRE EL MINISTERIO Y EL AFILIADO Y POR TANTO RECIBE Y ENTREGA EL DINERO PERO AQUÍ NUNCA LO HA RECIBIDO Y POR TANTO NO ES POSIBLE PAGAR INTERESES QUE ADEMAS ESTAN SIENDO MAL LIQUIDADOS PUES LIQUIDA INTERES SOBRE INTERES.

El 9 de agosto de 2016, se nombró perito para realizar la liquidación del bono pensional, quien posteriormente renunciara al encargo (anexo 1, pag. 339).

El 8 de agosto de 2022, se requirió a la ejecutante para que informara si ya habían dado cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago (anexo 6).

El 23 de septiembre de 2022, COLFONDOS indicó que había realizado una devolución de saldos a la demandante, por valor de \$3.367.318 y que la redención del bono pensional era imposible, por los argumentos que ha expuesto siempre, esto es, que la demandante es excluida del RAIS y que al no haber cotizado al menos 500 semanas, no tiene derecho a la redención del bono

pensional e indicó que si el Juez lo consideraba, podía autorizar la entrega del depósito por \$20.000.000 (anexo 11).

El 24 de octubre de 2022, se requirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que certificara (anexo 15):

- a) *El valor actual del bono pensional a favor de MARÍA ADELA MARÍN ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.385.855.*
- b) *Si COLFONDOS S.A., ha adelantado alguna gestión para solicitar la redención o pago de dicho bono pensional, en caso afirmativo, en qué fecha.*

El 9 de noviembre de 2022, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó que la demandada no tenía derecho al bono pensional (anexo 20).

El 24 de febrero de 2023, se requirió prueba por informe a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que realizara el cálculo del bono pensional que correspondería actualmente a la demandante con base en su historia laboral (anexo 001, pags. 23-26) y la demás información que requiera para para cumplir la orden (anexo 24).

El 12 de mayo de 2023, el Ministerio de Hacienda, volvió a indicar que la demandante no tenía derecho al bono pensional, porque no se encontraba válidamente afiliada al RAIS y porque no cotizó 500 semanas a dicho régimen (anexo 30).

El 1 de junio de 2023, se requirió nuevamente al Ministerio para que rindiera la pericia (anexo 33).

El 6 de julio de 2023, se aperturó desacatato por la negativa del Ministerio a colaborar con la prueba (anexo 35).

El 18 de julio de 2023, finalmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público rindió la prueba, que conllevó a calcular el bono pensional de la demandante en cuantía para este año, de \$76.096.000 (anexo 40).

El 2 de agosto de 2023, se puso en traslado la prueba por el término de 3 días, sin pronunciamiento alguno de las partes (anexo 43).

El 15 de agosto de 2023, este despacho profirió auto adoptando la prueba pericial realizada a instancias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenó la entrega del título judicial y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito (anexo 48).

El 16 de agosto de 2023, la parte demandante presentó liquidación del crédito en cuantía de \$292.093.378 (anexo 49)

El 4 de septiembre de 2023, se corrió traslado a COLFONDOS S.A. de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante (anexo 52).

El 8 de septiembre de 2023, la parte demandada presentó sendo memorial, mediante el cual realiza su diatriba contra el despacho, en mayúsculas, negrillas, resaltado en rojo, para que el despacho pueda entender lo que no ha podido y con los siguientes argumentos:

Que la sentencia de primera instancia ordenó que se devuelva lo que hay en la cuenta de ahorro individual, incluyendo el valor del bono pensional y, como el valor del bono pensional es \$0, no hay nada para devolver.

Al respecto, la sentencia de primera instancia fue clara en el resuelve y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín en su momento.

FALLA

Primero: Se a **CONDENA** a la sociedad **CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el Doctor Francisco José Mateus o por quien haga sus veces, a **DEVOLVER** a la señora **MARÍA ADELA MARIN ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.385.855, el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional por el número de semanas que ésta cotizó al Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas al ISS en pensiones (fls. 101 a 102), y el reporte de periodos cotizados al Fondo de Pensiones Citi Colfondos S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (fls. 98).

Es diáfano, por cuanto siempre fue la defensa de COLFONDOS, que no existía bono pensional en la cuenta, por un lado, porque consideraban que la demandante no era afiliada válidamente al RAIS, y por otro, porque no cotizó 500 semanas al sistema y por ello, se ordenó incluir el valor del bono pensional por el número de semanas que cotizó al ISS.

A pesar que se extrae en el numeral 5 del recurso el aparte sin contexto, el ad quem fue claro en que la afiliación al RAIS fue válida, porque en principio la demandante tenía la intención de seguir cotizando, por lo que se si toma de manera completa el argumento, se entiende fácilmente que el Tribunal en sus consideraciones no indicó que debía cotizar las 500 semanas para tener derecho al bono pensional.

EL CASO CONCRETO

Significa lo anterior, que el traslado efectuado por la señora María Adela Marín Zapata, no puede ser desconocido ni mucho menos tachado de ineficaz, pues se entiende la voluntad de la afiliada en principio de continuar cotizando hasta la causación de su mesada pensional, o al menos las 500 semanas señaladas en la norma ya estudiada. Ahora bien, la finalización por la accionante en el transcurso de su vida laboral del pago de cotizaciones, no implica invalidar el traslado inicial, el cual fue permitido y aceptado por la AFP Citi Colfondos S. A., al punto que mediante carta del 29 de agosto de 2002 (fojas 11), le comunicó el depósito del valor del bono pensional a instancia del ISS. Situación, se repite, no conlleva sustento jurídico para la no devolución de saldos a la demandante.

En ese orden de ideas, a la actora le es aplicable el artículo 66 de la ley 100 de 1993, o sea para quienes a la edad indicada no alcancen el número mínimo de semanas o el capital suficiente, según sea el caso, para obtener la pensión de vejez. Llegar a una conclusión diferente, sería ni más ni menos permitirle a la AFP, quedarse con unos dineros que le pertenecen única y exclusivamente a su beneficiario, propiciado un enriquecimiento sin causa con claro detrimento patrimonial para el afiliado.

En ese orden de ideas, a la actora le es aplicable el artículo 66 de la ley 100 de 1993, o sea para quienes a la edad indicada no alcancen el número mínimo de semanas o el capital suficiente, según sea el caso, para obtener la pensión de vejez. Llegar a una conclusión diferente, sería ni más ni menos permitirle a la AFP, quedarse con unos dineros que le pertenecen única y exclusivamente a su beneficiario, propiciado un enriquecimiento sin causa con claro detrimento patrimonial para el afiliado.

Conforme a lo argumentado, se **CONFIRMA** la decisión de fondo. Implícitamente resueltos los medios de defensa propuestos.

Por demás, la sentencia no fue objeto de revocatoria, adición, modificación, confirmación por distintos motivos, es decir, fue confirmada íntegramente.

Que existe una indebida apreciación de la decisión de primera instancia y de la de segunda.

Basta decir que en las múltiples ocasiones que se ha discutido la decisión, con los mismos argumentos desde la contestación de la demanda, esto es, que la demandante no es una afiliada válida en el RAIS y que no tiene derecho al bono pensional porque no cotizó 500 semanas, ya se ha decidido en el auto que negó la reposición frente a la orden de seguir adelante la ejecución y que confirmó el Tribunal Superior de Medellín en los siguientes términos:

En lo referente a la devolución del valor del bono pensional por el número de semanas que la señora María Adela Marín Zapata cotizó al régimen pensional del Instituto de Seguros Sociales (Hoy Liquidado) debe precisarse que la justicia laboral la ordenó en decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Esa obligación está contenida en las sentencias de condena proferidas

Rad. Nro. 2014 - 251
05 001 31 05 002 2013 00721

32
489

dentro del proceso ordinario tramitado entre las partes. Por ende, es una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso; y la entidad condenada debe cumplirla.

Que no existe, emitido, redimido y mucho menos acreditado bono pensional en la cuenta de ahorro individual de la demandante, porque no tiene derecho al mismo al no haber cotizado 500 semanas.

Al respecto, este es un tema sabido desde el inicio del proceso en el año 2009; ese fue el objeto de la Litis, pues de haber existido el bono, no se hubiese interpuesto demanda alguna.

En conclusión, si la demandante tiene derecho o no a bono pensional, ya se emitió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Si COLFONDOS está obligado a entregar el valor del bono pensional teniendo en cuenta las semanas de cotización al ISS, ya se profirió decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

Si bien el despacho entiende las quejas de la demandada, se debió solucionar en su momento con la interposición de la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o llamamiento en garantía.

No se puede proferir en este momento decisión en contra de la cartera ministerial, por cuanto no fue vinculada al proceso ordinario, y no se puede atender solicitud de control de legalidad para dar por terminado el proceso, en atención a que no se puede ir en contravía de orden del superior funcional. Lo que no le impide la posibilidad de iniciar las acciones pertinentes, sin considera que hay lugar a reembolso de lo pagado.

Ahora, frente a la liquidación del crédito, la parte demandante solicitó el capital de \$76.096.000, con intereses causados sobre éste desde el año 2013, situación que no es posible, debido a dos razones: La primera, por cuanto el cálculo realizado por el Ministerio de Hacienda, fue precisamente actualizando el valor al año 2023 y la segunda, porque los intereses que reclama no fueron ordenados en la sentencia.

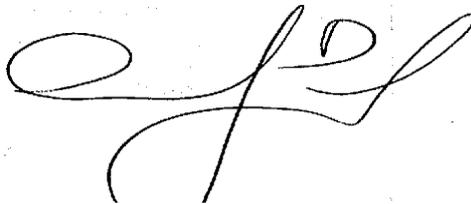
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que queda en cuantía de \$76.096.000, por concepto de capital y \$7.609.600 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: NEGAR la objeción del crédito presentada por la parte ejecutada, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la solicitud de terminación del proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af907e874c28e9d5573ab5c230b0984218c1279468341d72d7f99730d0ffc1d**

Documento generado en 22/09/2023 08:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>